

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte solicitante aporta memorial solicitando se fije fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. Sírvase Proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, agosto 3 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. Fecha Inventarios Rad No. 76001400302420190022900
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente causa de sucesión iniciada por ELVER ADRIAN BUITRAGO SEGURA y CARLOS ALBERTO NARANJO ÑAÑEZ, en representación de los menores María Camila Naranjo Pérez y Gabriela Buitrago Pérez, cuya causante es la señora FLOR MARÍA PÉREZ SEGURA (q.e.p.d) se hace necesario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 501 del C.G.P., fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúos

DISPONE:

PRIMERO; FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, para lo cual se señala el día **MIÉRCOLES 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM** de manera virtual.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 124 de hoy **AGOSTO 4 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Secretarial: A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que a través de escrito allegado por la parte demandada se solicita la entrega de títulos judiciales que le han sido descontados después de haberse terminado el proceso. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, agosto 3 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. Pago de títulos Rad 7600140030242019-0059600
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe de secretaría que antecede, examinada la solicitud para la entrega de títulos dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el BANCO COOPERTIVO COOPCENTRAL contra ELVER PALACIOS VIVERO, el cual fue terminado por TRANSACCIÓN a través de providencia No. 068 de abril 21 de 2021. Consultada la página del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar la existencia de títulos judiciales cuya orden para ser entregados ya se emitió a través de la providencia No. 1167 de junio 28 del presente año.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación que da cuenta sobre solicitud para que sean entregados los títulos judiciales que se han descontado al demandado luego de haberse terminado el proceso por Transacción.

2.- Informar que la orden de entrega de los dineros que se le descontaron en este proceso al demandado, ya se emitió le respectiva orden a través de la providencia No. 1167 de junio 28 del presente año, a fin de que los valores sean existentes en la cuenta del Despacho sean entregados a la persona indicada en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 124 de hoy AGOSTO 4 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Agosto 03 de 2021.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1390 Rad No. 76001400302420190122200
Santiago de Cali, Agosto (03) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso de APREHENSION iniciado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. **CONTRA:** ADALBERTO ROMAÑA CUESTA, observa el despacho que la parte actora no ha aportado notificación del demandado. En consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 124 de hoy agosto 04 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Constancia: Santiago de Cali, Agosto 02 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado JORGE HERNAN ZUÑIGA RODRIGUEZ, quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 116 art. 440 del C. G. del P. Radicación76001400302420200062900
Cali, tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de JORGE HERNAN ZUÑIGA RODRIGUEZ con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de **\$77.777.776.00**, los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No.2711 de fecha Noviembre 19 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 de 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.947.000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 124 de hoy agosto 04 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial: A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se allega escrito por parte de la apoderada judicial de los demandados en el que atiende el requerimiento que se le hiciera por auto No. 00781 de abril 21 del presente año. Sírvese Proveer. Santiago de Cali agosto 3 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1396 Reconoce Personería Rad 7600140030242020072200
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado la documentación aportada por la apoderada judicial de los demandados dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por Banco Davivienda S.A. contra Colombiana de Maquilas S.A, se observa que la parte demandante le ha conferido poder al doctor **Duberney Restrepo Villada** a fin de que los represente en reemplazo de la anterior apoderada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y consten los escritos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **Duberney Restrepo Villada**, con T.P. No. 126.382 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 124 de hoy AGOSTO 4 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No.2918 de diciembre 9 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali. agosto 3 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1397 Rad No. 76001400302420200076300
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante,

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 2918 de diciembre 9 de 2020, el Despacho admitió la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda y ordenó la notificación del señor Carlos Andrés Echeverry Osorio, de conformidad con los artículos 291 a 293 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Previa notificación por estado, el apoderado judicial del ente actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia mencionada; del anterior recurso del cual no es necesario correr traslado, toda vez que la naturaleza de este trámite no es contenciosa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala que en esta clase de solicitud no es procedente la notificación, toda vez que el artículo que la reglamenta indica que lo pertinente es enviar una carta al deudor informándole que debe hacer la entrega voluntaria del bien y si no lo hace después de cinco días, se iniciará el proceso de aprehensión y entrega.

Manifiesta que este es un trámite especial que la ley de garantías mobiliarias otorga al acreedor y lo faculta para ejecutar la garantía a través del pago directo o aprehensión del bien, y que el despacho se equivoca al solicitar se notifique al deudor.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

A efectos de resolver la alzada, es pertinente precisar que las normas que rigen para el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda, se tiene que para instaurar la solicitud es necesario que el acreedor garantizado

previamente haya requerido al garante para que entregue el bien objeto del trámite, es decir, que en el momento que se inicia el trámite el deudor ya está enterado de la existencia del mismo. La ley 1676 de 2013 establece:

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información (...) *“El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento **y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución**”.*

En consecuencia, las refutaciones del apoderado judicial del acreedor garantizado, tiene el suficiente peso para determinar la revocatoria del numeral segundo de la providencia atacada, toda vez que este es un procedimiento especial en el cual desde un comienzo se tiene establecido entre las partes que ante la falta de pago la consecuencia directa es la entrega del bien objeto del negocio.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.-REPONER el auto interlocutorio No. 2899 de diciembre 4 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

2.-Modificar el numeral 2 de la providencia No. 2918 de diciembre 9 de 2020, y eliminar el numeral 3 de la misma, para en su lugar dejarla de siguiente manera:

2.- OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, quienes deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en el centro Comercial Astrocentro, ubicado en Calle 25 Norte No. 5N – 47 informándole al acreedor garantizado al teléfono 3133749863 y los correos consulta.hurtado@hotmail.com y gerencia@resfin.com-co **Líbrese los mencionados oficios.**

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 124 de hoy AGOSTO 4 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante con fecha 12 de julio de 2021, solicita se decrete de oficio la nulidad del proceso por muerte de la demandada el 2 de octubre de 2019, aportando certificado de defunción. Sírvase proveer. Cali, 3 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 1379. Dejar sin efecto e inadmite Rad. 76001400302420200079100
Cali, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso Ejecutivo con garantía real de meno adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra MARIA CELMIRA GARCIA VELASQUEZ, el demandante solicita se decrete de oficio la nulidad por haberse librado mandamiento de pago después de la muerte de la demanda que tuvo lugar el día 2 de octubre de 2019.

Para resolver es preciso hacer las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente se observa que la presente demanda correspondió por reparto el 3 de diciembre de 2020, posteriormente el 14 de diciembre de 2020, se profirió mandamiento de pago y decretando las medidas cautelares pretendidas por el demandante. Una vez el actor conoció del fallecimiento de la señora María Celmira García Vásquez, arrima certificado de defunción del cual se desprende que el deceso se llevó a cabo el 2 de octubre de 2019.

Es así que el art. 53 del CGP, establece: ***“Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas...”*** y el art. 54 Ibídem, reza: ***“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”***

Por consiguiente, conforme a las precipitadas normas, toda persona natural o jurídica, puede ser parte en el proceso, no con este conllevando también a las personas ya fallecidas, en la medida que de acuerdo al art. 94 CC: ***“La existencia de las personas termina con la muerte”***, hecho jurídico que marca su fin como sujetos de derechos, esto, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligación y ser parte en un proceso.

Ahora bien, la parte que alegue la nulidad debe tener legitimación para proponerla, no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que la origina y tratándose de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, como lo consagra el artículo 135 del CGP.,

Situación que para el caso que nos ocupa no se da por cuanto la persona contra quien se dirige la demanda, que estaría legitimada para alegar dicha nulidad, ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho a la

defensa y contradicción, lo que, por ende, sería una nulidad insaneable, además que no interviene persona que pueda recurrir dicha irregularidad.

Sin embargo, cabe resaltar que dentro de los deberes del juez está la de hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: ***“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”***.

Por lo tanto, se desprende claramente del certificado de función arrojado por el demandante, que la acción ejecutiva no debió haberse impetrado en contra de la señora María Celmira García Vásquez, toda vez que tuvo lugar el deceso el 2 de octubre de 2019, muchos antes de la presentación de la demanda en la Oficina de reparto, 3 de diciembre de 2020, y que dio lugar al mandamiento de pago el 14 de diciembre del mismo año, librado contra la fallecida.

Por su parte, el art. 87 del CGP., dispone: ***“cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”***

Ahora, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la acción debió haberse dirigido contra los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia etc., por cuanto, a pesar que la demandada falleció, no es posible que los herederos la sucedan procesalmente, dado que la no existencia de la ejecutada no le permite tener capacidad para ser parte y porque no puede ser condenada una persona distinta, en virtud al art, 68 del CGP.

En conclusión, la acción perseguida contra la demandada es totalmente improcedente, por cuanto no es sujeto de derechos y obligaciones, por el acaecimiento de su muerte tiempos antes de la presentación de la demanda, debiendo haberse dirigido contra los herederos, conforme al art. 87 Ibídem.

En consecuencia, se dejará sin efecto lo actuado a partir del mandamiento de pago inclusive, disponiendo la inadmisión para que presente demanda en forma, conforme al art. 82 y ss del CGP, concediendo para ello el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en virtud al art. 90 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

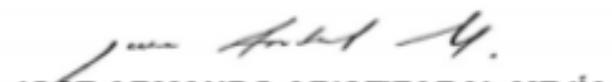
1. Dejar sin efecto todo lo actuado a partir del mandamiento de pago del 14 de diciembre de 2020, inclusive, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Inadmitir la presente acción ejecutiva, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, presente demanda en forma contra los herederos determinados e indeterminados de causante María Celmira García Vásquez, conforme a los arts. 82 y ss del CGP.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 124 del 4-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Informe secretarial: A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se allega escrito por parte de la apoderada judicial de la parte demandada en el que atiende el requerimiento que se le hiciera en providencia No. 781 de abril 21 de 2021. Sírvase Proveer. Santiago de Cali agosto 3 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1399 Reconoce Personería Rad 76001400302420210005100
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado la documentación aportada por la apoderada judicial de los demandados dentro del presente proceso de pertenencia iniciado por SAUL ADRIAN OCHOA RÍOS contra CARMEN ADRIANA ACHOA RÍOS y OOTROS, se observa que la apoderada judicial cumplió con lo que se le solicito en la providencia arriba mencionada

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y consten los escritos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora **María Alejandra Collazos Lozano**, con T.P. No. 327.310 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de ls demandados en los términos del poder conferido.

TERCERO: Compartir el Link del Presente proceso para que tenga acceso al expediente y pueda ejercer el derecho de contradicción de sus defendidos.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 124 de hoy **AGOSTO 4 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que, por error se profirió auto inadmisorio de acuerdo a la revisión que se hizo del proceso ejecutivo 2021-00139. Sírvasse proveer. Cali, agosto 3 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1398 Mandamiento Radicación: 76001 40 03 024 202100141 00
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que en el cuerpo de la demanda quedaron mal mencionadas las partes, por lo que se hace necesario proceder a rectificar la inexactitud allí consignada, y proferir mandamiento de pago

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efectos los autos Nos. 338 de marzo 25 y

SEGUNDO: ORDENAR A Flor María Rodríguez y Patricia Salazar Morales, pagar a favor de **Pedro Andrés Vélez Castro**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$6.000.000 por concepto de saldo del capital de la obligación representada en la letra de cambio aportada como base de la ejecución

2.Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde enero 21 de 2019** hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el embargo del salario en la proporción legal, que devenguen las demandadas **Flor María Rodríguez y Patricia Salazar Morales**, en su calidad de empleadas del Hospital Departamental, ubicado en Calle 5 No. 36A-08 de esta ciudad. Líbrese la correspondiente comunicación limitando el embargo a la suma de **\$13.500.000**.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: personería a la doctora **Alma Rocío Varela Reina**, con T.P. No. 42.512 del C.S. de la Judicatura, en calidad de endosataria en procuración al cobro en los términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 124 de hoy **AGOSTO 4 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 117 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420210031100 Demandante: Megavivienda Inmobiliaria y/o Jaime Lozano. / Demandado: Jhackeline Garcia Rodriguez y Martha Isabel Gonzalez.

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que las demandadas **JHACKELINE GARCIA RODRIGUEZ Y MARTHA ISABEL GONZALEZ**, quedaron notificadas conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 117 RADICACIÓN: 76001400302420210031100
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)**

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en calidad de apoderada de **MEGAVIVIENDA INMOBILIARIA Y/O JAIME LOZANO** presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de JHACKELINE GARCIA RODRIGUEZ Y MARTHA ISABEL GONZALEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$4.874.000** representado en cánones de arrendamiento desde abril de 2020 hasta junio de 2020 base de la presente ejecución, al igual que por los intereses de mora causados, hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las sumas por concepto de cánones de arrendamiento desde abril de 2020 hasta junio de 2020 arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 767 de abril 19 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de las demandadas, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Auto No. 117 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420210031100 Demandante: Megavivienda Inmobiliaria y/o Jaime Lozano. / Demandado: Jhackeline Garcia Rodriguez y Martha Isabel Gonzalez.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”. Por ello, se observa que las obligaciones aquí ejecutadas se atemperan a las previsiones de los arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que las demandadas quedaron notificadas conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. No formularon excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

Auto No. 117 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420210031100 Demandante: Megavivienda Inmobiliaria y/o Jaime Lozano. / Demandado: Jhackeline Garcia Rodriguez y Martha Isabel Gonzalez.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

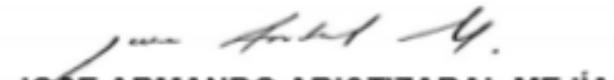
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$140.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 124 de hoy AGOSTO 04 DE 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado el 26 de julio de 2021, formó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, 3 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1394. Traslado excepciones Rad. 76001400302420210034800
Cali, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habrá de tenerse por notificado al demandando y correr traslado al demandante de las excepciones formuladas, de conformidad con el art. 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Tener por notificado al demandado del mandamiento de pago.
2. De las excepciones propuesta por el demandado, córrase traslado al demandante por el término de (10) días, para que se pronuncie al respecto, de acuerdo al art. 443 del CGP.
3. Reconocer personería al abogado WILLIAM GOMEZ JIMENEZ, con C.C. 16.683.837 y T.P. No. 82.617 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 124 del 4-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito suspensión proceso arrimado por el demandante el 30 de julio de 2021. Sírvase proveer. Cali, 3 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1395. Suspensión Rad. 76001400302420210049500
Cali, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial y de conformidad con el art. 161 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Suspender el presente proceso Ejecutivo menor adelantado por BANCOOMEVA S.A., contra ISABEL ROLDAN SINISTERRA, por el término de cuatro (4) meses a partir del 30 de junio de 2021 al 30 de octubre de 2021.
 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 124 del 4-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de prueba extraprocésal en la que se solicita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio que se pactó el día 20 de abril del presente año ante el Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, informándole que la parte interesada allega escrito en el pide se aclare el motivo de la diligencia. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, agosto 3 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 053 Rad: 76001400302420210054200
Santiago de Cali, agosto tres (3) de dos mil veintiunos (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, y examinada la providencia que ordena la comisión, se observa que se ordenó la entrega del inmueble. Sin embargo, antes de la frase entrega del inmueble, se incluyó la expresión **embargo y secuestro**, que eventualmente se pueden prestar para cometer alguna imprecisión, por lo que para evitar cualquier incorrección en ese sentido, el Despacho procederá a eliminar estas dos últimas palabras del numeral 1 de la auto No. 46 de fecha julio 6 de 2021

En Consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1.-COMISIONAR al Juzgado 36 ó 37 Civiles Municipal de Cali, (encargados **de** realizar las diligencias de entrega), de llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **Calle 44 Norte No. 6N -11 Piso 2 del Barrio Popular** de ésta Ciudad, entrega que se pactó el día 20 de abril ante el Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. para hacerse efectiva **el día 10 de mayo del 2021 a las 4:00P.M.**, sin que ello ocurriera. Se le confiere al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

2.-Los demás ítems de la mencionada providencia que iguales.

NOTIFIQUESE.


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 124 de hoy **AGOSTO 4 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término previsto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, agosto 3 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1400 Admite Rad No. 76001400302420210055100
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos el artículo 375 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda **verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio**, promovida por **Enrique Restrepo** en contra de **Personas Inciertas e Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a prescribir.

2.- DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. **370-37838** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el numeral 6 del art. 375 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.

3.- CÍTAR a los demandados y notifíquesele personalmente este auto, corriéndole traslado por el término de **veinte (20) días** y haciéndoles entrega de copia de la demanda, así como de sus anexos, (artículo 369 del Código General del Proceso)

4.- INFORMAR por el medio más expedito la existencia del presente proceso a Superintendencia de Notariado y Registro., Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)., Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Personería Municipal de Santiago de Cali e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del marco de sus funciones.

5.-ORDENAR el emplazamiento de la demandada y de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de debate, en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020, es decir, en el R. N. de P. E. Así como la instalación de la valla en los términos señalados en el numeral 7.-del art, 375 del C.G.P.,

6- Una vez se inscriba la demanda y se aporten las fotografías o mensajes de datos por parte del demandante, el despacho procederá de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 375 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 124 de hoy **AGOSTO 4 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria